

Veïnatge civil: Una sentència generadora d'inseguretats

(La STS de 16 de desembre de 2015)

Per
Tomàs Gimenez Duart
Acadèmic

I. La sentència.

La Sentència núm. 704/2015 del T.S., Sala 1a, de 16 de desembre de 2015 (vide nota final), dóna per provats els següents FETS:

(i) Carlos nasqué a Chimeneas (Granada) el 1950, marxà a Barcelona amb el seu pare amb 12 anys, en l'estiu de 1962, i treballà i residí des d'aquell moment a Catalunya.

(ii) Carlos va passar a ser major d'edat als 21 anys el 1971.

(iii) En aquesta data no portava 10 anys de residència a Catalunya ni tampoc els portava el seu pare.

(iv) El 1977 el demandat (Carlos) va casar amb la demandant (Blanca) sense que atorgaren capítols matrimonials en cap moment. No consta a la relació de fets el veïnatge de Blanca, però sembla que la seua situació era molt similar a la de Carlos.

(v) Carlos quan contragué matrimoni tampoc no portava 10 anys de residència com a major d'edat (portava sis anys i tres mesos), però si portava més de 10 anys de residència real a Catalunya.

Partint dels anteriors fets, **la qüestió a decidir és si el fill menor no emancipat aprofita la seua pròpia residència i l'afegeix a la següent, ja com major d'edat.** És a dir, la compatibilitat de la segona part del **article 225 RRC** amb el **article 15 CC** (versió original vigent el 1971) o **14.3.2º CC** (versió de 1974 vigent el 1977). Aquest és el nucli de la qüestió.

El Jutjat d'1a Instància núm. 1 de Martorell:

Estimà la demanda interposada per Blanca (exdona de Carlos) i, sobre la base de computar la residència només des de la majoria d'edat de Carlos, va declarar que *“los efectos económicos del matrimonio celebrado entre Blanca y Carlos en fecha de 7 de mayo de 1977 quedaron sometidos de forma ininterrumpida y constante al régimen legal de sociedad de gananciales del Código Civil, con expresa imposición de las costas causadas.»*

Tramitació en segona instància.

Interposat recurs d'apel·lació contra l'anterior sentència, l'**Audiència Provincial de Barcelona, Secció 12a**, dictà sentència amb data 12 de febrer de 2014, estimant l'apel·lació i, sobre la base de sí computar el temps en el que Carlos visqué a Catalunya durant la minoria d'edat, va fallar que *“el régimen económico del matrimonio celebrado por los litigantes el 7 de mayo de 1977 ha sido ... el de separación de bienes de derecho catalán. Sin imposición de las costas de ninguna de las instancias.»*

L'Audiència de Barcelona, exposà l'existència de jurisprudència contradictòria, encara que majoritària a favor de la compatibilitat entre CC i el RRC, i va destacar la rellevància de l'incís inicial «*En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona*» de l'article 225. 2 RRC, suprimit el 1978, però vigent tant quan el demandat va assolir la majoria d'edat com quan va contreure matrimoni.

Així, doncs, conclogué l'Audiència barcelonina que **“la exclusión del cómputo del tiempo de minoría de edad opera para hacer las declaraciones registrales pero, a sensu contrario, es inaplicable en los casos, como el presente, donde no hay declaración registral alguna y la adquisición de la vecindad opera ipso iure»**.

Per açò, continua la sentència, l'apel·lant, quan ja tenia 21 anys però encara no havia aconseguit el veïnatge civil català per 10 anys de residència, haguera pogut mantenir el seu veïnatge civil comú fent la declaració registral però, al no fer-ho, era català el 1977.

El recurs de cassació

Interposat recurs de cassació davant la sala 1^a del T.S., aquest casa la sentència de l'Audiència de Barcelona amb, resumidament, els següents arguments:

1. No hay duda que la adquisición de la vecindad civil por residencia de 10 años se produce ipso iure, automáticamente por el transcurso del tiempo, según constante doctrina jurisprudencial, por lo que el problema no es este, al ser indiscutible, sino, como en tantos casos, el del inicio del cómputo. Más concretamente: si se computa el tiempo en el que el adquirente era menor de edad sin emancipación.

2. Cuando el demandado alcanzó la mayoría de edad a los 21 años se encontraba vigente el artículo 15 del Código Civil según el Texto original publicado el 25 de julio de 1889 y que era del siguiente tenor:

«Artículo 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:

1º. A las personas nacidas en provincias o territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código Civil.

2º. A los hijos de padre, y, no existiendo éste o siendo desconocido, de madre, perteneciente a provincias o territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias o territorios donde subsista el derecho foral.

3º. A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: Por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, a falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil».

Cuando contrajeron matrimonio el artículo vigente del Código Civil sobre la materia era el 14, según modificación publicada el 9 de julio de 1974, en vigor a partir del 29 de julio de 1974, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad; sin embargo, si la vecindad civil así adquirida no fuese la del lugar del nacimiento, podrán optar por ésta, ante el encargado del Registro Civil, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación.

3. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

4. La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre.

5. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar del nacimiento.

3. De ambos preceptos se colige que los hijos sujetos a la patria potestad seguían la vecindad civil de sus progenitores, si bien dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación podían declarar, en los supuestos que prevén los preceptos, su voluntad de someterse a vecindad diferente a la de sus padres.

Consecuencia de tales previsiones legales es que como el demandado hasta su mayoría de edad estuvo sujeto a la vecindad civil de su padre, que era la correspondiente al derecho común, y no estaba incurso en los supuestos de declarar su voluntad de someterse a la vecindad catalana, se habrá de estar a las previsiones para quienes no sujetos a la patria potestad ganen vecindad civil por residencia, que en nuestro caso, a falta de manifestación expresa por residencia de dos años, sería la de 10 años sin declaración en contra al respecto durante ese plazo.

4. El Reglamento del Registro Civil en vigor cuando el demandado alcanzó tanto la mayoría de edad como cuando contrajo matrimonio era el propio del Texto original publicado el 11 de diciembre de 1958, ya que la modificación publicada el 25 de enero de 1978 entró en vigor a partir del 26 de enero de 1978.

El **artículo 225**, en su redacción anterior a esta modificación, y aplicable al caso, disponía que:

«El cambio de vecindad civil se produce «ipso iure» por la residencia habitual durante 10 años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

«En el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no puede, legalmente regir su persona».

Tras la modificación que tuvo su entrada en vigor el 26 de enero de 1978 el anterior párrafo segundo se redactó del siguiente tenor:

«En el plazo de los 10 años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona».

Tal modificación se ha querido interpretar en el sentido de ser un cambio sustancial respecto de la redacción anterior; de forma que en la del Texto original, vigente en el presente supuesto, sería necesaria la capacidad para regir su persona a quien hacía una declaración de vecindad, pero no a quien se limitaba a no hacerla y dejar pasar el transcurso de los 10 años de residencia.

Sin embargo extraña que, de ser tan sustancial la modificación, no se haga mención a ella en el Texto del Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

5. Se trata, pues, de pronunciarse sobre la compatibilidad o no del párrafo segundo del artículo 225 RRC con el artículo 15 CC (versión original vigente en el año 1977) o 14.3.2º CC (versión del año 1974 vigente en el 1977).

El Tribunal de apelación opta por computar el tiempo de la minoría de edad para completar los 10 años de residencia, utilizando como argumento que la exclusión del tiempo en el que el sujeto no puede regir su persona opera para hacer las declaraciones registrales pero, a sensu contrario, es inaplicable en los casos, como el presente, en el que no hay declaración registral alguna y la adquisición de la vecindad civil opera *«ipso iure»*.

6. La jurisprudencia, como la propia sentencia de la Audiencia indica, es disímil ... Pero la sentencia del Tribunal Supremo más reciente del 7 junio 2007, Rc. 993/2000, afirma que la norma del Reglamento del Registro Civil no infringe el artículo 15.3 del Código Civil en su redacción originaria sino que lo completa al fijar no ya la declaración sino el cómputo del plazo de residencia para la adquisición, en el sentido de no computar el tiempo en el que el interesado no podía regir su persona.

7. La Sala acoge la doctrina de esta última sentencia, sin apreciar razones relevantes para apartarse de ella, por los siguientes argumentos:

Es cierto que cuando el artículo 15 CC en su versión original, o el artículo 14 en la redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 mayo, regulan cómo se ganará o se adquirirá vecindad por residencia continuada, no contienen una exigencia expresa sobre la capacidad del interesado a tal fin, en contra de lo que sí prevé expresamente el Código Civil en los supuestos del artículo 15.1º, versión original, y 14. 2º, versión de 1974.

Ahora bien, ello no autoriza a que de forma categórica pueda colegirse que la interpretación literal consista en que tal capacidad sea exigible cuando se manifiesta la voluntad mediante declaraciones y, sin embargo, no lo sea cuando simplemente se trate de dejar transcurrir el plazo sin expresar su voluntad en contrario.

Tan es así que como complemento del artículo 15 CC y para facilitar su inteligencia y aplicación se publicó el **Real Decreto de 12 de junio de 1899**, en el que se disponía, por lo que ahora interesa, como regla para computar el plazo de 10 años fijado en el párrafo quinto del citado artículo 15 del Código, que empezará a contarse «para los menores de edad no emancipados legalmente, desde el día que cumplan la mayor edad...»

Las disposiciones reglamentarias no pueden ser estimadas como leyes o doctrina legal (sentencia de 6 junio 1927) por lo que no pueden fundamentar un recurso de casación. Pueden considerarse como reglas de interpretación gubernativa de una ley sustantiva, dirigida a los jueces encargados del Registro Civil, sin vinculación en el ámbito judicial.

Pero no obstante lo anterior, la cercanía del RD de 12 de junio de 1899 a la promulgación del Código Civil y finalidad perseguida, aunque no vinculantes sí que permite calificarlas de interpretación autorizada, y ser tomadas en consideración.

El artículo 225 del Reglamento del Registro Civil de 1958, tras reconocer «que el cambio de vecindad civil se produce *«ipso iure»* por la residencia habitual durante 10 años seguidos... a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario», añade que «en el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no puede legalmente regir su persona».

8. Una interpretación del precepto reglamentario, que es la que hace la sentencia recurrida, consistiría en considerar que la exclusión del cómputo del tiempo de la minoría deberá operar para hacer las declaraciones registrales pero, a sensu contrario, es inaplicable en los casos, como el presente, donde no hay declaración registral alguna y la adquisición de vecindad opera *«ipso iure»*.

9. No obstante, cabe otra interpretación, que es la que acoge la Sala, por la que si se admite al interesado manifestar su voluntad de no perder la vecindad civil que ostenta, sería razonable y exigible que durante ese plazo tenga una determinada capacidad de decidir sobre lo que supone dicha declaración; de forma que, de no ser así, los 10 años se verían mermados durante el tiempo en que el interesado no tuviese capacidad para regir su persona y manifestar su voluntad en sentido contrario.

De ahí que el párrafo segundo del artículo 225 RRC paralice el cómputo del plazo de 10 años mientras el interesado no se encuentre en disposición de realizar actos contrarios a la adquisición *«ope legis»*.

Una cosa es que se adquiriera la vecindad por la residencia continuada de 10 años "ipso iure", y sin necesidad de que se patentice una voluntad expresa o tácita a tal fin, y otra que durante ese plazo no sea exigible que el interesado tenga una determinada capacidad, la de regir su persona legalmente, con el fin de que pueda emitir en cualquier momento una declaración eficaz de voluntad para impedir el cambio forzoso de vecindad por el simple transcurso del tiempo de residencia.

10. Consecuencia de tal interpretación es la afirmación de que **la modificación del párrafo segundo del artículo 225 RRC, publicada el 25 de enero 1978 con entrada en vigor a partir del 26 de enero 1978, no vino a modificar sustancialmente la del Texto original sino a clarificar las dudas surgidas, en sintonía con la regla a que hacíamos mención del Real Decreto de 12 junio 1899 como interpretación autorizada del artículo 15 CC .**

Por tanto se puede concluir que no existe la falta de sintonía que la sentencia de apelación declara entre el Reglamento del Registro Civil, en su redacción original del artículo 225 , y los artículos 15 (versión original) y 14 (versión del año 1974) ambos del Código Civil .

Corolario de lo anterior es que «en el plazo de los diez años no se computa el tiempo que el interesado no pueda legalmente regir su persona».

I continúa dient-ne el TS: Llegados a este estadio metodológico surge la siguiente cuestión, a saber, qué se entiende por «no poder regir su persona», tema este íntimamente ligado con la «capacidad de decidir del menor» , en el buen entendimiento que, como expusimos, se habrá de estar a las normas vigentes el 7 mayo 1977, fecha en que contrajeron matrimonio las partes, pues esta Sala es consciente, y así aparece en numerosas sentencias dictadas por la misma, de los inmensos avances experimentados por la sociedad durante los años posteriores en los campos económico, social y cultural, provocando la incorporación, tanto en el campo público como en el privado, de los jóvenes que, sin alcanzar los 21 años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad.

Así se expresa el texto del Real Decreto-Ley 33/1978, de 18 noviembre, para hacer ver la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que se cifra en los 18 años, como ya se había llevado a cabo en otros ordenamientos del marco europeo. Este cambio se consideró urgente con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En los últimos tiempos se ha asistido en los ordenamientos jurídicos a una progresiva apreciación de la autonomía de la voluntad de los menores, hasta entonces situados bajo la potestad de los padres, al emerger aquellos como individuos independientes y titulares de derechos subjetivos.

Supuso un auténtico punto de inflexión la Convención de los Derechos del Niño de Nueva York de 1989. El fortalecimiento de la posición del menor obligaba a considerarlo como una persona con creciente madurez intelectual que, cuando por tener capacidad natural pueda tomar decisiones racionales, debe permitirse que lo haga por sí mismo.

Consecuencia de todo ello es que el interés superior del menor prime en las legislaciones a la hora de tomar decisiones que se adopten sobre él.

Por ello adquiere suma relevancia, en lo que aquí nos ocupa, la influencia que ha de tener el menor a la hora de determinar lo que sea su propio interés.

Así, cuando el menor no se encuentra emancipado surge esta nueva concepción de su *status* que se refleja en su capacidad de decidir, existiendo al efecto una progresiva tendencia a reconocer la relevancia del desarrollo evolutivo del menor en el ejercicio directo de sus derechos.

En la actualidad, minoría de edad no es sinónimo de ausencia plena de capacidad de obrar. Por ello para diferenciarla entre menores y mayores, se ha de acudir a la gradualidad en la adquisición de la madurez precisa para el ejercicio de los derechos.

El legislador aborda esta graduación en razón de la edad, madurez u otras circunstancias del menor, diversificando así su estatuto jurídico.

Para conseguir tal fin recurre a dos mecanismos: el primero consiste en fragmentar la edad en función de los actos sometidos a control o que puedan ejercitarse eficazmente; el segundo se traduce en el derecho que se reconoce al menor a tener un ámbito de iniciativa y de control personal en los actos que le conciernen (v. gr. el derecho a ser oído)

Por tanto, a la hora de fijar la capacidad de decidir del menor de edad se entremezclan en íntima conexión la concreta madurez de aquél, la naturaleza del acto e incluso los usos sociales.

Colofón de lo anterior es que se utilizan dos criterios para determinar tal capacidad: (i) acudir al alcance de cierta edad ya preestablecida, que ofrece una mayor certeza y seguridad jurídica; (ii) vincular la capacidad de obrar con la madurez del menor.

La anterior exposición doctrinal sobre la materia se trae a colación, en una apretada síntesis, para hacer ver que la Sala, creadora de un extenso cuerpo de doctrina sobre el interés del menor (SSTS 9 de noviembre de 2015 ; 11 noviembre 2015 ; 12 noviembre 2015 ; 15 octubre 2015 ; 25 septiembre 2015 ; 20 julio 2015 ; 17 febrero 2015 ; 27 octubre 2014 , así como las en ellas citadas, por todas) se ve compelida a decidir en el presente supuesto partiendo de la irretroactividad de las normas conforme a los preceptos ya citados.

Nos interrogábamos, continúa el TS, sobre **qué significa la expresión «no poder regir su persona»** que utiliza el párrafo segundo del artículo 225 del RRC tanto en su versión original de 1958 como en la modificación sufrida en el Real Decreto 3455/1977, de uno de diciembre, que entró en vigor a partir del 26 enero 1978.

El artículo 317 del Código Civil , vigente en esas fechas, disponía que *«la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor... »* De lo anterior se colige que "regir su persona" equivale a emancipación o mayoría de edad.

No obstante, y en razón a la doctrina antes expuesta sobre la capacidad de decidir del menor, se ha de profundizar e indagar si existe alguna norma especial al respecto sobre las declaraciones en materia de vecindad.

Si así se obra se observa que tanto el artículo 15 del CC , en su número primero (versión original de 1889), como el artículo 14. 2 (versión de 1974), cuando conceden opción a los hijos sujetos a patria potestad en los supuestos que sea posible, la hacen depender cuando es iniciativa propia de que sean mayores de edad o emancipados.

De ahí que la sentencia del 7 junio 2007, Rc. 993/2000, equipare *«regir su persona»* con *«capacidad de obrar»*.

Podría ser otra la conclusión, a pesar de que el artículo 225 RRC permanece inalterado, si se aplican los anteriores criterios al **artículo 14 del Código Civil tras su modificación por el artículo 2 de la ley 11/1990, de 15 octubre**, publicada el 18 octubre de 1990, en vigor a partir del 7 noviembre de 1990, pues en su párrafo 7º dispone: *«En todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última*

vecindad de cualquiera de sus padres. - Si no estuviera emancipado, habría de ser asistido en la opción por el representante legal».

De ello podría colegirse que en materia de vecindad civil el legislador ha acudido al criterio cronológico para conceder capacidad de decidir al menor y la ha fijado en los 14 años.

Sin embargo, conclou el TS, esta reforma legal no alcanza a la fecha en que contrajeron matrimonio las partes pues, si se acude a la Disposición Transitoria de la Ley 11/1990, se constata que sólo hace mención a la mujer casada que hubiera perdido su vecindad civil por seguir la condición del marido.

II.- La inseguretat jurídica que genera aquesta sentència.

Sembla evident que la sentència que acabe de resumir genera una enorme inseguretat, tant en l'àmbit intern, íntim i/o personal, com en el tràfic jurídic. Què serà de les vendes que, pot ser, haja fet el Carlos -que fins i tot pot ser que a hores d'ara es diga Carles- de bens adquirits constant matrimoni? Però d'això parlarem després.

Poc de segur deu estar el TS de l'encert de la seua resolució quan introdueix l'últim fonament sobre que "potser ara" càpiga endarrerir el còmput dels 18 als 14 anys. A banda dels dos vots particulars dissidents de la doctrina proclamada.

I és que poc l'hagués suposat al TS, davant una qüestió tan discutible com aquesta, acollir-se a "*la realidad social del tiempo en que (las normas) han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*", tal com permet l'incís final de l'article 3.1 del CCE. De poc serveix argumentar, com fa el TS, sobre la base d'un Reial Decret del 1899 referit a un article del CCE, el 15 antic, que ara és un altre, el 14, en matèria que ha sofert diversos vaivens legislatius des de 1889 fins ara.

Seguint l'ordre de l'article 3.1 CCE, ningú no pot recolzar-se, per excloure del còmput la residència durant la minoria, en "*el sentido propio de las palabras*", perquè tal "*sentido propio*" du a la interpretació contrària, donat que l'article 14.5 2º CCE parla, sense més, de "*residencia continuada durante diez años*". El "*contexto*", tot continuant amb l'article 3.1 CCE, d'avui és molt diferent d'aquell del segle XIX. I els antecedents històrics i legislatius poc poden comptar en una matèria que ha sofert tantes reformes.

En front d'això, només una dada respecte la realitat social -i legislativa- dels temps d'ara: resulta, que una volta publicat el Reglament Successori Europeu nº 650/2012, plenament en vigor des del 17 d'agost de 2015, qualsevol ciutadà del món resident a Catalunya amb simple voluntat de permanència pot, mitjançant la corresponent *professió iuris*, testar davant notari manifestant la seua voluntat d'ajustar la seua successió al dret civil de Catalunya.

Però açò podrà fer-ho qualsevol ciutadà del món que no siga *espanyol no català* (el Reglament europeu exclou expressament del seu àmbit les anomenades relacions inter-

regionals), perquè aquest ciutadà *no estranger* li caldrà haver obtingut *la vecindad civil catalana* per transcurs dels terminis legals de la manera que els interpreta el TS, i a més, de voler acollir-la expressament pel transcurs dels dos anys de residència a Catalunya, la declaració no podrà fer-la davant el notari, a diferència de qualsevol altre ciutadà del món, sinó que per imperatiu d'un reglament -que no d'una llei- haurà de constituir-se a la seu del Registre Civil per fer la manifestació d'opció (així opinava i opina la doctrina majoritària en vista del que disposaven abans els articles 14.2 CCE i 225 RRC, i avui l'article 226 del mateix RRC, no obstant el nou article 14 CCE en versió 1990).

Perquè, amb la doctrina d'aquesta sentència, resulta que un jove, fill de pares subjectes a Dret Comú, que arriba a Catalunya amb poc més de vuit anys, no obtindrà el veïnatge civil català fins al dia que compleixi els vint-i-vuit anys; o *pot ser* als vint-i-quatre, llevat de, per suposat, declaració de voluntat positiva davant l'encarregat del Registre Civil.

Succeirà que, si la família està radicada a Catalunya, els pares adquiriran veïnatge català l'any deu però, si el fill aleshores ja és major d'edat, el veïnatge guanyat per sons pares no li servirà a ell. Però sí abastarà, en canvi, els seus germans menors que encara no hagueren arribat a la majoria d'edat quan els pares van complir els dos lustres de residència.

Succeirà, un cop transcorreguts els deu primers anys, que si moren el pare o la mare la successió d'aquests es regirà pel Codi civil de Catalunya, però si mor el fill, després de gairebé vint anys residint ací, la seua successió s'ajustarà al Codi civil espanyol. O, si mor el fill als vint-i-set anys de residir a Catalunya, heretaran els pares; però, si mor als vint-i-vuit i un dia, heretarà sa dona.

Item més. Si per raó dels desplaçaments laborals, avui tan freqüents entre els joves, el nostre protagonista marxa una temporada a l'estranger o a territori de Dret Comú, hi ha la possibilitat de què només reste subjecte a la Llei civil de Catalunya ja molt entrada la maduresa. Tingue's en compte que l'article 14 del Codi civil espanyol parla de "*residencia continuada*" i l'article 223 del RRC de "*diez años seguidos*" de residència.

Curiosament, els fills dels estrangers que obtinguen la nacionalitat espanyola, com els seus pares han d'optar necessàriament per un veïnatge -que normalment serà el català si en aquesta comunitat tenen la residència (art. 14 CCE)— seran catalans civilment, però no els fills dels espanyols procedents de la resta d'Espanya puix a aquests ni els hi cal fer declaració alguna, motiu pel que normalment no la fan.

Conclusió en aquest punt: Un altíssim percentatge de catalans joves i no tan joves no saben avui dia quina és la llei civil que ha de regir les seues més íntimes relacions jurídiques. I, per suposat, si casen amb persona en situació residencial similar a la seua, el matrimoni se subjectarà al règim de guanys, sense ells mateixos saber-ho ni, tan sols, poder imaginar-ho. D'ací es deriva un greu desgavell en l'àmbit de la seguretat del tràfic jurídic, qüestió que passe a analitzar.

Perquè, efectivament, si de l'àmbit personal passem al negocial, les conseqüències són, si no més greus, sí més "extenses", doncs afecten als tercers que, sense saber de què va, contracten amb un "català de dubtós veïnatge civil". Fins al punt que podríem titular aquesta part de la exposició com "*els problemes que causen al tràfec (jurídic) els altres catalans*".

Hem de partir, per exposar aquest aspecte, de la literalitat dels articles 1322.1 del Codi civil espanyol en combinació amb l'article 33 de la Llei Hipotecària.

Diu l'article 1322.1 CCE:

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

Diu l'article 33 LH:

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

La combinació d'aquets dos articles es perversa, doncs d'ells resulta que si una persona "casada en gananciales", fent-se passar per fadrí, divorciat o català, compra un immoble com casat en règim legal català de separació de bens i així ho inscriu en el Registre de la Propietat, i després el ven ell a soles, el seu adquirent "sin comerlo ni beberlo" resultarà afectat davant la reclamació del cònjuge, puix es tractarà d'un acte nul (art. 1322 CCE, i 1301 in fine del mateix Codi), acte que no restarà convalidat per la inscripció, segons l'art. 33 LH.

Aquest es un problema que, curiosament, preocupa no res a la doctrina del dret comú, cosa que té la seua lògica, puix on es planteja de veritat la qüestió és als territoris amb règim legal de separació de bens amb ciutadans insospitadament casats sota el règim comú de guanys. Dit d'una altra manera: el problema quasi no es presenta a Madrid, doncs els seus immigrants venen habitualment o del Dret comú o de països amb règims de comunitat (Llatinoamerica); el problema on es presenta amb tota cruesa és a les Balears y a Catalunya.

Al meu judici, qualsevol sia la naturalesa de la anul·labilitat que els arts 1322 y 1301 CCE proclamen, sembla evident que, traspassada la qüestió al àmbit hipotecari, no es pot aplicar sense més l'article 33 LH en aquells casos en els que el Registre de la Propietat publica una inexacta titularitat privativa. En casos així (i molt més quan resulta que el cònjuge venedor és de veïnatge civil català encara que casat per ministeri de la llei sota el règim de guanys, si comprà i inscrigué l'immoble com a privatiu i com a tal el vengué ell a soles) resultarà que es produirà una col·lisió entre l'esmentat article 33 LH i l'article 38 de la mateixa llei, que estableix la presumpció de titularitat "*en la forma determinada en el asiento respectivo*"; és l'anomenat principi de legitimació registral.

Davant un cas així, davant una tan clamorosa col·lisió entre en els repetits articles 33 i 38 LH, haurà que proclamar, al menys, que tots dos articles recíprocament s'anul·len, el que donarà pas, ja sense obstacles, a la aplicació del article 34 LH. Tal va ser el criteri de la sentència del Tribunal Suprem de 27 de febrer de 1998, encara que, cal reconèixer, que en un cas poc susceptible de generalització al tractar-se de una venda d'un alemany casat en règim convencional de comunitat. No obstant, el Tribunal Suprem afirma de manera clara que els capítols matrimonials que no figuren al Registre no impedeixen el joc de l'article 34 LH, doncs l'adquirent es tercer respecte dels tals capítols.

Ara bé, la situació exposada pot canviar en un proper futur a la vista del nou article 60 de la Ley del Registro Civil, introduït per la *Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*.

En efecte, el nou article, encara en fase de *vacatio legis* fins al 30 de juny de 2017, diu així:

«Artículo 60 LRC. Inscripción del régimen económico del matrimonio.

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad. Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.»

Si la *vacatio legis* d'aquest article 60 LRC no s'allarga i el Registre Civil publica realment el règim econòmic del matrimoni, no tan sols el convencional sinó també el legal (cosa fins ara no prevista) i si, al mateix temps, s'habilita un sistema informàtic que permeti als operadors jurídics la seua consulta, aleshores sí que es podrà defensar que l'adquirent que podent conèixer, mitjançant consulta al RC, no va conèixer no es pot considerar de bona fe als efectes de l'article 34 LH.

I, a la inversa, també es podrà defensar llavors que si el cònjuge casat en comunitat, no obstant ser el règim de separació el supletori corresponent al seu veïnatge, no ho ha fet constar al RC (en el seu cas mitjançant la corresponent acta notarial de notorietat prevista en l'article 60.2 de la Llei del Registre Civil i detalladament desenvolupada pel nou article 53 de la Ley del Notariado, igualment introduït per la Ley de Jurisdicción Voluntaria) serà el tal cònjuge qui haurà de patir les conseqüències de la seua pròpia negligència, puix en cap cas *el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones* (art. 60.4 LRC).

Tot dependrà, en definitiva, de com es duga a la pràctica el mandat del repetit nou article 60 LRC de constància del règim econòmic matrimonial convencional o legal en els llibres del propi Registre civil

T. Giménez Duart (AJLC - Novembre 2016)

Ponent de la sentència comentada: Eduardo Baena Ruiz.

Signen la sentència: Francisco Marín Castán.- José Antonio Seijas Quintana.- Antonio Salas Carceller.- Francisco Javier Arroyo Fiestas.- Ignacio Sancho Gargallo.- Francisco Javier Orduña Moreno.- Rafael Saraza Jimena.- Eduardo Baena Ruiz.- Pedro José Vela Torres.

Discrepen i formulen vot particular: Francisco Javier Orduña Moreno y Antonio Salas Carceller.

ADDENDA

Resum del vot particular del magistrat Sr. Orduña, al que s'adhereix el magistrat Sr. Salas Carceller.

El magistrat Sr. Orduña manté que la residència continuada de deu anys és una manera pròpia y diferenciada d'adquirir "ope Legis" el veïnatge civil.

Es planteja: *Cuál es la interpretación integradora que posibilita la excepción de "la declaración en contra", que expresamente prevé la norma sustantiva, en aquellos supuestos en donde esta adquisición "ope legis" de vecindad civil se proyecta temporalmente sobre períodos en donde el interesado es menor de edad.*

Al seu entendre: *La posibilidad de realizar "la declaración en contra" no excluye los períodos de minoría de edad del interesado en donde los representantes legales, en el presente caso, el padre, dado el régimen vigente en ese momento, pudo efectivamente llevarla a cabo durante el plazo legal previsto y no lo hizo, del mismo modo que la posibilidad "de declaración en contra" tampoco excluye que sea el propio interesado el que pueda realizarla, dentro del plazo previsto, por alcanzar la capacidad suficiente para prestarla. En nuestro caso, el interesado cuando alcanza la mayoría de edad a los 21 años, restándole sólo un año para el transcurso del plazo legal, tampoco efectúa declaración en contra de esta adquisición de vecindad civil que opera "ope legis".*

Afegeix: *La sentencia de la Audiencia diferencia correctamente ambos supuestos de adquisición de la vecindad civil; un primer supuesto (residencia de dos años y declaración de voluntad) en el que la adquisición de la vecindad civil no se produce "ope legis" sino primordialmente por la declaración de voluntad del interesado, a la que se acompaña un requisito de un mínimo de residencia (dos años). La exigencia del artículo 225 RRC, en su redacción originaria de 1958 que dispone en su párrafo segundo que: "en el plazo para las declaraciones de vecindad ante el Encargado, no se computa el tiempo en que el interesado no puede, legalmente registrar su persona", es lógica para una forma de adquisición de la vecindad civil que, aunque acompañada de un requisito de mínima residencia, obtiene su fundamento nuclear de la propia declaración de voluntad del interesado.*

Continua dient-ne: *Ocurre también en aquellos supuestos en donde es el propio interesado el que opta por una determinada vecindad civil, caso del número tercero del artículo 14 CC (opción del hijo que cumple 14 años por la vecindad civil del lugar de nacimiento, o bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres), del artículo 15 del CC, respecto al derecho de opción sobre vecindad civil que acompaña a la adquisición de la nacionalidad española por un extranjero, en donde se atiende a la*

capacidad del interesado; pero también, inclusive, al derecho de opción por la adquisición de la nacionalidad española, en donde dicha opción se permite que se realice por el propio interesado, acompañado del representante legal cuando sea mayor de 14 años, o por sí solo, si están emancipado o es mayor de 18 años (art. 20. 2 Código Civil). Estos supuestos son bien distintos al aquí examinado en donde el fundamento de la adquisición se produce “ope legis”, no sobre la base de una opción o declaración de voluntad, sino sobre el presupuesto objetivo del transcurso de la residencia continuada de la persona, sin declaración en contra.

Agrega que: *No puede acogerse la pretendida compatibilidad que sustenta la sentencia entre lo dispuesto sustantivamente por el Código Civil (artículo 15, versión original y 14. 5. 2 redacción actual) y lo contemplado en el párrafo segundo del actual 225 RRC, tras su redacción de 25 enero 1978. básicamente porque al decretar, taxativamente, la irrelevancia del período de residencia real durante la minoría de edad del menor, se produce una injustificada interpretación restrictiva contraria a la esencia de la “ratio” de este modo de adquirir “ope legis” la vecindad civil que, precisamente, atiende a la residencia del interesado como presupuesto impulsor de dicha adquisición y desconoce, también injustificadamente, tanto el legítimo derecho de los representantes legales del menor a realizar, durante dicho plazo, la declaración en contra prevista por la norma, como el legítimo derecho del propio menor interesado a prestarla, si dentro del citado plazo alcanza la capacidad suficiente.*

I conclou: *El menor interesado adquirió correctamente la vecindad catalana por el transcurso de residencia real y continuada de 10 años, sin declaración en contra de su padre, ni del propio interesado al alcanzar la mayoría de edad a los 21 años, todo ello con anterioridad a la celebración de su matrimonio a la edad de 27 años.*
